



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 084**

SIGCMA

San Andrés, Isla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00072-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Empresa de Comunicación Celular S.A. COMCEL y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Corresponde resolver sobre la admisión de la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro en contra de la Empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A., y la vinculación del Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible – CORALINA.

II. ANTECEDENTES

Por auto No. 076 de fecha 29 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con la finalidad que se allegaran (i) los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir haber solicitado a la autoridad correspondiente que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y (ii) la prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la Empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL S.A., el Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible CORALINA, así como del escrito de subsanación conforme a lo ordenado en el artículo 6º del DL 806 de 2020.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 084**

SIGCMA

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, allegó como prueba del requerimiento a la autoridad: (i) copia del auto No. 15 de 29 de julio de 2020, proferido por el Ministerio del Interior “*por medio del cual se rechaza recurso de reposición, en contra de la Resolución ST-0531 del 30 de junio de 2020*”, presentada por la señora Ofelia Livingston de Barker, (ii) copia del auto No.16 del 31 de julio de 2020 proferido por el Ministerio del Interior-Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa “*por medio del cual se rechaza el recurso de reposición en contra de la Resolución ST-05131 del 30 de junio de 2020*”, presentado por la señora Lizeth Rosana Arigan Forbes y (iii) copia de la sentencia de tutela No. 034-20 del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Islas, dentro del trámite de la acción de tutela iniciado por el señor Leandro Pájaro Balseiro contra la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el actor no allegó prueba del cumplimiento del requisito señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a las entidades demandadas y vinculadas. A pesar de lo anterior, por tratarse del trámite de una acción constitucional cuya finalidad es la protección de unos derechos colectivos que se alegan presuntamente vulnerados, el Despacho dará prioridad al derecho de acceso a la justicia, teniendo en cuenta igualmente la novedad del requisito que consagra la norma y procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 084**

SIGCMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A., al Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible – CORALINA, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a la disposición del artículo 612 del CGP y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dado que se encuentran involucradas entidades del orden nacional.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada y las sociedades vinculadas puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)

OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 084**

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9ff79eb5817853f1692208c58400a00cda8cb7402206380f82c45010c634dc

Documento generado en 13/08/2020 10:31:54 a.m.